

den a la forma y plazos para la tramitación de los expedientes, se castigarán con arreglo al Reglamento general de Empleados públicos de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 32. Siempre que resulte de un expediente, que por algún funcionario se ha dictado o propuesto a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusable, alguna providencia o resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales para que procedan a lo que haya lugar conforme al Código penal.

Aprobado por S. E.—Madrid a 14 de Junio de 1935.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, aprobada por el Consejo de Ministros, he tenido a bien nombrar, con esta fecha, a los señores que a continuación se indican, para negociar en Madrid con la representación de Dinamarca el reajuste de las relaciones comerciales entre aquel país y España:

Don Jaime Alba Delibes, Secretario de tercera clase, representante del Ministerio de Estado; y

Don Juan Schwartz y Díaz-Flores, Agregado comercial de segunda clase, representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, se fija la cuantía de "asistencia" en veinticinco pesetas para cada uno de los mencionados señores, por días efectivos de reunión, cantidades que habrán de percibir con cargo a los créditos correspondientes de los Departamentos ministeriales que representan. Madrid, 14 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Apéndice que hoy constituye la legislación aragonesa en materia de Derecho civil, aun guardando todos el respeto que merecen los jurisconsultos que redactaron el proyecto, por su recta intención y por sus excelsos méritos, es lo cierto que

ha sido objeto de censuras y reclamaciones emanadas de Centros culturales y profesionales de Aragón, por entender que no recoge las verdaderas esencias de la legislación aragonesa.

Para evitar que esto suceda en lo porvenir, como digna recompensa que se debe otorgar al regionalismo sano de los aragoneses que tienen el natural deseo de conservar sus instituciones peculiares en cuanto no choquen con otras de carácter general ya consolidando, contribuyendo con su elevada actitud a facilitar la unidad legislativa, entiende el Ministro que suscribe que procede una revisión legislativa del Apéndice, hoy vigente, previamente contrastada mediante la labor de una Comisión formada estrictamente por jurisconsultos aragoneses, al efecto de que éstos, en una Memoria, aquilaten las instituciones de Derecho civil aragones que están hoy vigentes y es conveniente conservar, que servirá de ponencia para que la Comisión jurídica asesora redacte el correspondiente anteproyecto articulado que habrá de servir para la presentación del oportuno proyecto de Ley a las Cortes.

La Comisión de jurisconsultos aragoneses tendrá plena autonomía para la investigación y estudio de su Memoria y proyecto, con la única limitación de que se acomode a lo que permite y ordena la ley de Bases que precedió a la formación del Código civil, señalando el campo de acción propio de los Apéndices de Derecho civil foral; mas guardando el tributo que merecen a los dos grandes trabajos que hoy existen sobre la materia, el desarrollo de los que aquélla realice deberá descansar sobre el Apéndice hoy vigente y sobre el proyecto redactado por la Comisión de jurisconsultos aragoneses nombrada en Noviembre de 1889, constituida por los gloriosos nombres de Gil Berges, Escosura, Martón, Casajús, Ripollés, Isabal, Sasera y Serrano.

De acuerdo con cuanto antecede,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comisión de jurisconsultos aragoneses encargada de redactar una Memoria sobre las instituciones de Derecho civil aragoneses que convenga conservar, de acuerdo con lo que preceptúa la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888.

Dicha Comisión redactará además, en forma articulada, un proyecto de Apéndice que será enviado a la Comisión jurídica asesora, a la cual servirá como ponencia para formular el oportuno anteproyecto de Ley que ha-

brá de ser sometido a la aprobación de las Cortes.

2.º La Comisión tendrá plena autonomía para desarrollar sus estudios y trabajos al objeto de lograr la finalidad perseguida, sin otra limitación que ajustar sus conclusiones a la situación jurídica creada por las Leyes de aplicación general vigente en España.

Esto no obstante para facilitar su misión y adaptarse al Derecho hoy vigente en Aragón, deberá también tomar como normas fundamentales para su estudio y conclusiones el Apéndice que hoy rige y el proyecto de Código civil de Aragón, redactado en 1889 por la Comisión de jurisconsultos que presidió D. Joaquín Gil Berges.

3.º La Comisión de jurisconsultos aragoneses se reunirá en el Salón de Actos del Colegio de Abogados de Zaragoza el día 22 del corriente, a las once de la mañana, para constituirse y distribuir las ponencias.

4.º Las deliberaciones y acuerdos constarán en un libro de actas, que se llevará por el Sr. Secretario de la Comisión, con su firma y la del Sr. Presidente. Este libro se remitirá al Ministerio de Justicia, juntamente con la Memoria y el proyecto de Apéndice.

5.º La Comisión procurará concluir sus trabajos al efecto de que pueda entregarlos al Ministro de Justicia antes de 1.º de Noviembre del año actual.

6.º Los cargos de la Comisión son gratuitos y honoríficos, en la seguridad de que serán aceptados por las personas designadas y desempeñados con el celo que corresponde al rango de las mismas, en su amor a las instituciones de Derecho civil aragones y al progreso jurídico de España.

7.º Se designan para constituir la Comisión de jurisconsultos aragoneses en cargada de redactar la Memoria sobre Instituciones vigentes de Derecho civil aragones y anteproyecto de Apéndice o Código civil de Aragón, a los señores siguientes:

Don Ricardo Monterde Vicén, Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza.

Don Manuel Banzo Echenique, Decano del Colegio de Abogados de Huesca.

Don Agustín Vicente Pérez, Decano del Colegio de Abogados de Teruel.

Don Vicente de Piniés y Bayona, Vocal de la Comisión jurídica asesora, designado por los Colegios de Abogados de Aragón como representante de aquella región foral.

Don Mariano Soler Carceller, Decano del Colegio Notarial de Zaragoza.

Don Luis Sancho Seral, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza.

Don José Gastán Tobeña, Tradadista de Derecho civil aragonés y Magistrado del Tribunal Supremo.

Don Pedro Lafuente Pertégaz, autor de importantes trabajos sobre Derecho aragonés y Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza.

Don Mateo Azpeitia Esteban, autor de varias obras premiadas de Derecho civil aragonés y ex Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Don Julio Ortega y San Iñigo, Notario de Jaca, especializado en el conocimiento del Derecho foral consuetudinario del Alto Aragón.

Don Francisco Palá Mediano, investigador de Derecho aragonés y Secretario de la Academia jurídicopráctica aragonesa.

Don Emilio Laguna Azorín, Abogado en ejercicio del Colegio de Zaragoza.

8.º Se designa como Presidente de la Comisión al Sr. Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, D. Ricardo Monterde Vicén, y para Secretario, a D. Emilio Laguna Azorín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Madrid, 15 de Junio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Bernal Cubero, Oficial de Sala de esa Audiencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio ha tenido a bien declararle excedente voluntario del expresado cargo, por tiempo limitado y no menor de un año, siendo baja en el servicio activo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Junio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Merchan Ovelar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villadiego, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Victoria Gárate Echeto, D. Alfredo Martínez Pérez y D. Valentín Oliván Palacios, sobre su reingreso en el Cuerpo general de Hacienda y destino en Madrid, del que resulta:

1.º Que doña Victoria Gárate y otros funcionarios en activo del Tribunal de Cuentas de la República y excedentes voluntarios en activo del Tribunal de voluntarios en el Cuerpo general de Hacienda, solicitan, en instancias presentadas en el Ministerio el 20 de Noviembre de 1934, se les conceda el reingreso en el Cuerpo general y se les destine a prestar sus servicios en Madrid.

2.º Que los interesados fundamentan su petición en la compatibilidad establecida para los funcionarios del Tribunal de Cuentas con otros servicios del Estado, en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 9 de Julio de 1855 y 29 de Junio de 1934; compatibilidad que sólo pueden hacer efectiva al reingresar en el Cuerpo general de Hacienda, si se les concede el reingreso con destino en Madrid, por carecer el Tribunal de Cuentas de oficinas provinciales; y

Considerando que, según el artículo octavo de la Ley de 29 de Junio de 1834, los funcionarios del Tribunal de Cuentas están sometidos a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Incompatibilidades de 8 de Abril de 1933, según el que continúa en vigor lo consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1885 respecto de los funcionarios de las Cortes, que exceptúa de la prohibición de desempeñar al mismo tiempo dos o más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, siempre y cuando uno de ellos sea profesional y de nombramiento de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, obtenido en virtud de oposición:

Considerando que en virtud de lo prescrito en las leyes anteriormente citadas y de lo que disponen los artícu-

los 3.º y 6.º de la de 29 de Junio de 1934, respecto al nombramiento e ingreso de los funcionarios del Tribunal de Cuentas de la República, que tendrá que ser por oposición, dichos funcionarios ejercen un cargo jurídicamente compatible con el que desempeñan los empleados que pertenecen al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, por tratarse de dos destinos, ámbos profesionales, de los que se ingresa por oposición, y uno de ellos, el del Tribunal de Cuentas, de nombramiento de las Cortes o de la Comisión que el Reglamento de la Cámara determine, o de la Diputación permanente, cuando las sesiones estuvieran suspendidas o la Cámara disuelta:

Considerando que, si bien jurídicamente son compatibles los cargos que en el Tribunal de Cuentas desempeñan los funcionarios que a él pretencen y al mismo tiempo forman parte del Cuerpo general de Hacienda con los que en éste pudieran encomendárseles, es menester tener en cuenta si al ejercicio de ambos no se opusiera alguna incompatibilidad material y de hecho, cual sería la de las horas de oficina, si las que tuvieren establecidas para cada organismo fueren las mismas o los destinos radicaran en poblaciones diferentes, porque en ese caso existiría una incompatibilidad de hecho, que haría inútil y se opondría a la compatibilidad legal a que anteriormente se hace referencia, anulándola y sin que pudiera producir efecto alguno; sin que esta incompatibilidad de hecho pueda determinarse de una manera general, porque dependerá de la situación de cada funcionario en un momento determinado:

Considerando que correspondiendo al Ministerio, según el Reglamento orgánico de la administración Central de la Hacienda pública, la adopción de las medidas discrecionales propias de la facultad del Gobierno, no puede ponerse ninguna cortapisa que limite o disminuya esta atribución, ni admitirse ninguna excepción, aunque ésta fuera consecuencia de lo que dispongan Leyes de carácter general o especiales, cual es la del Tribunal de Cuentas, porque tanto equivaldría a que el Ministerio no gozara de la libertad necesaria para tomar las medidas que estimara indispensables para la buena marcha de los servicios que le están encomendados, y de los que es responsable, de lo que pudieran seguirse perjuicios incluso para los intereses del Tesoro:

Considerando que entre las facultades discrecionales de que está investido el Ministerio, por ser propias de